

LEY 495 DE 1999

(febrero 8)

por medio de la cual se modifica el artículo 3º, 4º (literal A y B) 8º y 9º de la Ley 70 de 1931 y se dictan otras disposiciones afines sobre constitución voluntaria de patrimonio de familia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. El artículo tercero de la Ley 70 de 1931 quedará así:

Artículo 3º. El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso, ni esté gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor en el momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 2º. Los numerales a) y b) del artículo 4º de la Ley 70 de 1931 quedará así:

Artículo 4º. El patrimonio de familia puede constituirse a favor:

a) De una familia compuesta por un hombre y una mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente y los hijos de estos y aquellos menores de edad.

b) De familia compuesta únicamente por un hombre o mujer mediante matrimonio, o por compañero o compañera permanente.

Artículo 3º. El artículo octavo de la Ley 70 de 1931 quedará así:

Artículo 8º. No puede constituirse a favor de una familia más de un patrimonio de esta clase. Empero cuando el bien no alcance a valer el equivalente de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales vigentes, puede adquirirse el dominio de otros contiguos para integrarle.

Artículo 4º. El artículo 9º de la Ley 70 de 1931 quedará así:

Artículo 9º. El mayor valor que puede adquirir el bien sobre el cual se constituye un patrimonio de familia, se considera como un beneficio adquirido que no le quita al patrimonio su carácter primitivo, aun cuando el valor total del bien llegue a exceder de la suma equivalente a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Presidente del honorable Senado de la República,

Fabio Valencia Cossio.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Emilio Martínez Rosales.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 8 de febrero de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Parmenio Cuéllar Bastidas.

* * *

LEY 496 DE 1999

(febrero 8)

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República de Colombia", hecho en Rabat el 22 de junio de 1995, y del Canje de Notas entre ambos Gobiernos sobre la precisión del lugar y fecha de la suscripción del tratado, y de la firma de los representantes de los Gobiernos de 1996.

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Acuerdo Comercial entre el Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República de Colombia" hecho en Rabat el 22 de junio de 1995, y del Canje de Notas entre ambos Gobiernos sobre la precisión del lugar y fecha de la suscripción del tratado, y de la firma de los Representantes de los Gobiernos de 1996.

(Para ser transcrito: se adjunta fotocopia del texto íntegro de los Instrumentos Internacionales mencionados, debidamente autenticados por el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

«ACUERDO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO
DEL REINO DE MARRUECOS Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno del Reino de Marruecos y el Gobierno de la República de Colombia, que se denominarán "partes contratantes", animados por afirmar los vínculos de amistad existentes entre los dos países, deseosos de facilitar y de fomentar los intercambios económicos y comerciales entre los dos países, teniendo como base el principio de igualdad y de

beneficio recíproco, teniendo en cuenta sus obligaciones regionales e internacionales,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las dos partes contratantes acordarán mutuamente el tratamiento de Nación más favorecida con todo aquello relacionado con la importación y la exportación de mercancías procedentes de ambos países, de conformidad con los derechos y obligaciones de las dos partes en el marco del "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" (GATT).

No obstante esta disposición no será aplicable cuando se trate el asunto de otorgar o de mantener:

A. Los beneficios previstos en el marco de una unión aduanera o de una zona de libre comercio o de cualquier esquema de integración económica de la cual una de las partes contratantes sea o pueda llegar a ser miembro.

B. Los beneficios acordados o que se puedan acordar por una de las partes contratantes a los países limítrofes con miras a facilitar el comercio fronterizo.